



## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_ - [REDACTED] - G., T. F. - B., A. E. - B. G., A. J. - G., A. E. - G., M. N. - CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 - ART. 56)

Córdoba, seis de abril de 2020. Téngase presente lo certificado e informado precedentemente. Atento la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, habilitase el receso judicial extraordinario conforme Acuerdo Reglamentario N° 1620 del 16 de marzo de 2020. De las constancias de la causa surge que: **a)** La población de niños y adolescentes que alberga en estos momentos el Hogar de Niños San Marcos Sierra-Fundación Sierra Dorada –y de la que forman parte B., A. E.; B. G., A. J.; G., A. E. y G., M. N.-, ronda en 32 menores de edad, de los cuales un setenta y cinco (75%) son adolescentes. Asimismo, de lo informado por el Presidente de la mentada Fundación, Sr. Julio Laciari, se desprende que hoy, son sólo ocho los docentes responsables que han quedado a cargo, distribuidos en cuatro turnos, viéndose con ello menguado el recurso y la capacidad humana para atender todas las necesidades que, en estos tiempos, conllevan el velar por la satisfacción integral de los NNA allí residentes. Repárese que el aislamiento forzoso, sumado la ansiedad y el desborde que aquel acarrea; las tareas escolares que deben efectuarse de manera virtual; y las propias particularidades y complicaciones de cada niño y adolescente - signadas por el abandono, la violencia, y en muchos casos por severos problemas de salud y discapacidad-, destacan un contexto singular que exacerba la necesidad de una dedicación especial por parte de los docentes a cargo. **b)** Que los niños de autos, desde hace un tiempo y hasta el confinamiento obligatorio, han mantenido encuentros y compartido incluso las fiestas de fin de año con un matrimonio voluntario de la Fundación conformado por J. B. y J. O., con el que han entrelazado un vínculo afectivo sostenido y estable, quedando ello evidenciado en los informes remitidos por el Hogar y por las propias manifestaciones de aquellos, quienes

de acuerdo a su edad y grado de madurez lograron así ponerlo de manifiesto. A ello cabe agregar, que luego de declarada la emergencia sanitaria, el matrimonio de referencia continúa comunicándose diariamente en forma telefónica con los niños G. – B., y han manifestado a la suscripta vía telefónica, su expresa voluntad de recibirlos en su hogar por el tiempo que dure la cuarentena. **c)** Ciertamente es, que en un escenario tan complejo y sensible como el que hoy nos encuentra como sociedad, es una exigencia para quienes somos responsables del resguardo de los derechos de los más vulnerables, la implementación de todas las herramientas disponibles a nuestro alcance a fin de lograr tal cometido. Fue en este entendimiento, que quien suscribe y la Dra. Analía Kiehl, representante complementaria de los niños de autos, consideramos necesario mantener contacto directo con ellos a fin de poder conocer su opinión respecto a la posibilidad de transitar lo que resta de la cuarentena en el hogar de los Sres. B. – O. (arts. 12 CDN; 24 de la ley 26061; inc. b art. 3 y 27 Ley 9944; 26 párrafo tercero y 707 del CCiv.y Com). Para ello, establecimos comunicación por VIDEO LLAMADA mediante la aplicación WHATSAPP, pudiendo ambas conversar en simultáneo con los niños de mención, quienes luego de hacer un relato sobre su rutina diaria en tiempos de cuarentena, relataron que todos los días reciben un llamado de J. B. y J. O. Al ser consultados sobre su voluntad de egresar por el tiempo que dure la emergencia sanitaria con J. B. y J. O., respondieron con entusiasmo en sentido afirmativo. **d)** Es por todo lo expuesto en el presente libelo; las singulares circunstancias apuntadas; el derecho de A., A., A. y N. de vivir en familia (art. 14 Ley 9944); a gozar de un nivel de vida adecuado y a permanecer juntos mientras transcurre el confinamiento obligatorio; lo dictaminado por representante complementaria; en cumplimiento del **Principio de Efectividad** (Art. 29 de la Ley 26.061 y Art. 11 de la Ley 9944); y en aras del Interés Superior de los NNA cuya situación temporal estoy llamada a expedirme (art. 3 CDN, art. 3 Ley 26061, art. 3 Ley 9944, art. 706 inc. c. CCyCN) que; **RESUELVO: I. Autorizar el egreso provisorio de la adolescente B., A. E. DNI N° \_\_\_\_\_.\_\_\_\_.\_\_\_\_, y de**

los niños B. G., A. J. DNI N° \_\_\_\_\_.\_\_\_\_; G., A. E. DNI N° \_\_\_\_\_.\_\_\_\_; y G., M. N. \_\_\_\_\_.\_\_\_\_, y en su mérito, **otorgar la Guarda Judicial Provisoria** de los mismos- en los términos del art. 64 inc. “d” de la Ley Promoción y Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba N° 9944, **hasta tanto perdure la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541-**, a los Sres. J. B., DNI N° \_\_\_\_\_.\_\_\_\_ y J. O., DNI \_\_\_\_\_.\_\_\_\_, quienes deberán aceptar el cargo conferido en autos bajo las responsabilidades de ley. A tales fines, establecer comunicación telefónica con los nombrados y certificar en los presentes obrados. **II.** Comunicar lo resuelto al Sr. Presidente de la Fundación Sierra Dorada y a la Sra. Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Notifíquese.

-

VIEITES, María Soledad  
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

FALCON BERARDO, Carolina Eugenia  
SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA